

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020).

AUTO	487
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO	PAULA CAROLA CASTRILLON CASTAÑO
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00289 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad - Filiación extramatrimonial, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad LLC, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del CGP, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho).*

2. Deberá dirigir la demanda contra la niña LLC, representada legalmente por su madre, y aportar el Registro Civil de la menor de edad demandada que acredite la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes, lo anterior de

conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 84 del CGP que establece como requisito de la demanda:

“...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”.

3. Corresponde adecuar el acápite de notificaciones de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 2020, que establece:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Negrillas del despacho).

2

En los anexos enviados, no se evidencia a cuál correo electrónico fue remitida la demanda, lo cual imposibilita al despacho advertir el lleno de tal requisito.

4. Para hacer uso de las notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica

del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley, ninguna de las pruebas enunciadas en el libelo fueron aportadas con la solicitud, por lo tanto, deberá aportarlas para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.
6. Deberá manifestar la fecha en que se enteró de la exclusión de la paternidad manifestada o de las circunstancias de tiempo y modo que generan la duda o establecen el hecho determinante para entablar la presente demanda, y aportar el resultado de la prueba de ADN enunciada en los hechos de la demanda.
7. Corresponde aclarar o adecuar el acápite que denomina pretensiones en lo referente a la parte introductoria, teniendo en cuenta que se demanda a la menor de edad LLC y se ha mencionado a su madre en la demanda, lo que significa que no carece de representante legal, por cuanto no se hace necesario el nombramiento de curador ad-litem. O si es del caso, deberá indicar la causa o impedimento para representar a la menor de edad.
8. Deberá aportar el poder debidamente diligenciado conforme lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, con sello de presentación personal en notaría o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al

correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-instaurada por FREDY ALEXANDER LONDOÑO BEDOYA, por intermedio de abogada y que dirige en contra de PAULA CAROLA CASTRILLÓN CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.